

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **186**

Fecha Estado: 09/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090014000	Ordinario	JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA	CINDI GERALDINE HINCAPIE AYALA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/12/2022		
05615310300120140024300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD COK CORREA Y CIA S.C.A.	Auto reconoce personería	07/12/2022		
05615310300120140025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA	Auto requiere A CONALBOS	07/12/2022		
05615310300120190009700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto que accede a lo solicitado y acepta la cesión del crédito. Requiere para que se designe apoderado judicial	07/12/2022		
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto corre traslado Del avalúo allegado por la parte actora	07/12/2022		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada	07/12/2022		
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto requiere a la parte actora, so pena de desistimiento tácito-	07/12/2022		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto fija fecha remate y aprueba liquidación de crédito.	07/12/2022		
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto ordena comisión	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210034500	Verbal	CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto requiere al abogado GUSTAVO ADDOLFO RIOS; Fija caución	07/12/2022		
05615310300120220002700	Verbal	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto declara desierto recurso	07/12/2022		
05615310300120220021100	Ejecutivo Singular	CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS - CMO MAYORISTA SAS	SOCIEDAD PARVATI SAS	Auto termina proceso por desistimiento	07/12/2022		
05615400300220180054101	Ordinario	DULFARY YULIMA JURADO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite recurso apelación	07/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LUIS ALFONSO GUTIERREZ Y OTRO
Demandados: MARIA CLARA HINCAPIE AYALA
RADICADO No. 0561531030012009-00140-00

AUTO (S) No. 1036 Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia 12 del 17 de junio de 2022, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se decretó la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada el 25 de enero de 2001 entre los sujetos procesales.

Toda vez que no hubo condena en costas, una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo definitivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4691e8b6f34fb294aa4efc7775aa9b3840b8d7e33dcd2e5484829e3026015**

Documento generado en 07/12/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD COCK CORREA Y CIA S C.A. Y OTRO
RADICADO: 056153103001-2014-00243-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1034 Reconoce personería

Se allega poder especial conferido por la doctora SANDRA MENDOZA BENITEZ, como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al doctor CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO, a fin de que continúe representando la entidad demandante en el presente asunto.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandante al doctor CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO, identificado con T.P. 134.359, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60230887ca2c6b8ed637dd0e7516ce82fce706e98236b50d196d280125a71902**

Documento generado en 07/12/2022 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: ALEXANDER VANEGAS ZAPATA Y OTRA
RADICADO: 056153103001 2014-00252 00

Asunto: Auto (s) N° 1046 Requiere operadora de insolvencia

Mediante memorial del 7 de junio del año que discurre, la operadora de insolvencia Seccional de Medellín, del Centro de Conciliación CONALBOS, comunicó la admisión de solicitud de Negociación de deudas presentada el 19 de mayo de 2022; sin embargo, este despacho no se pronunció al respecto.

En razón a lo anterior y toda vez que ya ha transcurrido el termino de 60 días que prescribe el art. 544 del C.G.P. para el proceso de negociación de deudas, se ordena requerir a la operadora de insolvencia, para que informe sobre lo acontecido con el trámite de insolvencia.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente tramite

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60143361220711b97de4f1e681c10715bd8173286c904af02c2819af41c333fc**

Documento generado en 07/12/2022 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 1051

Radicado: 056154003002201800541-01

Interpuesto recurso de apelación en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada en el asunto radicado de la referencia, a quien efectivamente le asiste el interés en impugnar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro, Antioquia, se procederá con su admisión.

Sin embargo, en atención a lo normado en los artículos 323 y 325 del C.G.P., se adecuará el efecto del recurso al que corresponde, pues señala la primera de las normas citadas en su aparte pertinente que *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias **se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”* encontrándose que la decisión adoptada ni es simplemente declarativa toda vez que impone unas condenas en contra de la demandada, ni niega las pretensiones, como tampoco está referida al estado civil de las personas, ni fue recurrida por ambas partes, correspondiendo el efecto antes subrayado; la segunda norma dice, en su inciso final, que *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*.
(Subrayada del despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE.

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del pasado 11 de mayo de 2022 por parte del señor Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro, Antioquia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Segundo: Comunicar al Juzgado de primera instancia la modificación del efecto del recurso.

Tercero: Al presente recurso se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por lo que el apelante deberá sustentar el recurso en el término allí previsto.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa0ffe1d183f1c025fce376810a2f5fc7e56b4d8257c806208cd46ed1a0a2e**

Documento generado en 07/12/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO
RADICADO: 0561531030012019-00097 00

Auto (I): 981 Acepta cesión de crédito

Se allega memorial presentado por la doctora LAURA GARCIA POSADA, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA calidad que acredita con la escritura pública 2381 del 13 de Julio de 2021 de la Notaria 20 de Medellín, y la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTNOMO REITEGRA CARTERA en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a la obligación 240097940 donde aparece como deudor EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESION** del presente crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NPL con relación a todos los derechos de crédito que se pretende recaudar en el presente trámite.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario a fin de que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que no obra en el expediente, poder especial otorgado por esta entidad a quien fungiera como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: En atención al escrito allegado por la apoderada del FNG, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con T.P. 51746 como apoderada del FNG del demandante; renuncia que ya fue puesta en conocimiento de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad2fb357aaa32bb4ff301babae130c1b134aa890ad7224217aa0ee1f8fb1cb**

Documento generado en 07/12/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARTURO GIRALDO BOTERO

Demandados: LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ

RADICADO No. 0561531030012019 00276 00

AUTO (S) No. 1052 : Corre traslado avalúo

Del avalúo comercial allegado por el demandante, córrase traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días. Art. 444 regla 2 del C.G.P,

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de3a50bf1295b747e01fe87727f9ccaa960b95782007f6c8c9f643064e2bca**

Documento generado en 07/12/2022 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ
DEMANDADO: POMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE
TIERRA S.A.S.
RADICADO: 056153103001202100083 00

Auto (S): 1047 Requiere parte demandante art. 317 C.G.P.,

Mediante memorial allegado el pasado 28 de febrero del año que discurre, la parte demandante allega certificado de libertad y tradición, señalando que se dio cumplimiento a lo indicado en el oficio 413 emitido por este despacho el pasado 20 de septiembre de 2021.

No obstante, se observa que frente a dicho oficio se expidió nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que el demandado no es propietario del bien inmueble identificado con M.I. 020-79395; razón por la cual no se inscribió la medida cautelar solicitada.

De otro lado, se allegan memoriales radicados los días 7 y 13 de junio del presente año, en los que solicita impulso procesal, sin embargo, se observa que la parte demandante no ha realizado los tramites tendientes a lograr la notificación de la demandada, pues nótese que mediante auto del 22 de febrero pasado, se le indicaron las razones por las cuales no podía tenerse como valida la notificación electrónica realizada.

Así las cosas y toda vez que para darle continuidad al proceso es necesario que la parte demandante realice en debida forma el trámite de notificación, se requiere para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a impulsar el proceso, so pena de darse

aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., y en consecuencia se tenga por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e1a8df1ec2e714602629ef82726206ebe9b09d1f6fe17cdb6366123f8473f**

Documento generado en 07/12/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. y otro
RADICADO: 056153103001 2021-00333 00

Asunto: Auto (s) N° 1032 Decreta Secuestro

Perfeccionado el embargo sobre los derechos que en común y proindiviso posee el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con Matriculas inmobiliarias 020-5427, 02044912, 020-44913, 020-98771, 020-11238 y 020-11239, se decreta el secuestro de los mismos, de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a las diferentes autoridades así:

1. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ ERRERA en los siguientes inmuebles:

- 020-5427, ubicado en la vereda Bautista del municipio de Guarne.
- 020-44912, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne.
- 020-44913, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne
- 020-98771, lote #2, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne

La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

2. Al JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ ERRERA en los siguientes inmuebles:

- 020-11238, denominado Lote Cantor, ubicado en la vereda Cantor del municipio de San Vicente.
- 020-11239, denominado Lote Cantor, ubicado en la vereda Cantor del municipio de San Vicente.

Como secuestre ante ambas autoridades se designa a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se localiza en la carrera 40 No. 45C Sur -28 de Envigado, tel.: 3342089, 3002262878 email: rubimarulanda@hotmail.com; a quien se le fijan honorarios provisionales por la gestión en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000). Solo será procedente el cambio de secuestre por uno debidamente acreditado y que cuente con la póliza correspondiente y únicamente en el evento de que no se presente a la diligencia la designada y se verifique que con antelación había sido debidamente notificada.

A los comisionados se le conceden facultades de subcomisionar y allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. Además, deberán advertir al copropietario que en todo lo relacionado con los inmuebles deberá entenderse con la secuestre Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

De otro lado, como del certificado del bien con matrícula 020-44913 obra una garantía hipotecaria a favor de DAVIVIENDA según la anotación 007, se ordena citar a la misma para que haga valer su crédito sea o no exigible, en este proceso o en proceso aparte, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar la dirección de notificación y proceder a ella en los términos de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se pone en conocimiento de demandante, las razones para no inscribirse el embargo en los inmuebles identificados con M.I. 020-90022 y 020-29431, y que obra a folio 29 del dato adjunto 0010.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0316b111cbbfb93b6077f1f20baf44533e3fb23a04ac3acf2dc965369fdf6**

Documento generado en 07/12/2022 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO (I) No. 975

Radicado: 0561531030012021-00345-00

En atención al poder que se anexa por parte abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ, con Tarjeta Profesional N° 238.563 del C.S. de la J., antes de resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo, deberá remitirse desde el correo de la demandada, a términos de lo normado en el artículo 5° de la Ley 2214 de 2022 que en su aparte final dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, o en su defecto, aportará uno que contenga presentación personal.

En segundo lugar, respecto de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del literal B del numeral primero del artículo 590, se fija caución para el levantamiento de dicha medida, esto por el total de las pretensiones de la demanda, tal y como lo establece la referida norma, y la cual se establece en la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$8.750.000.000.00), para lo cual se otorga el término de 20 días.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea2d8e5b7f9ab295a02892ac0c04aafe6c696b4b3ada0fffea02529e4a907**

Documento generado en 07/12/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO (I) No. 987

Radicado: 0561531030012022-00027-00

Mediante audiencia del pasado 01 de diciembre de 2022, fue emitida sentencia de primera instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual fueron negadas todas las pretensiones. El apoderado de la parte actora manifestó interponer recurso de apelación sobre dicha decisión.

Ante la manifestación de inconformismo presentada por el apoderado, esta judicatura puso de presente al mismo, que podía realizar los reparos en concreto dentro de la misma audiencia, o de acuerdo a lo establecido en la regla tercera del inciso segundo del artículo 322 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes, a lo cual el recurrente indicó se tomaría el termino de 3 días para presentar dichos reparos. (0:31:40 video # 4 del audio de la audiencia)

Conforme con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, el recurrente no presentó dentro de los términos establecidos en la citada norma, los reparos en concreto sobre los cuales versaría su recurso de apelación.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión***

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(Subrayas y negrillas del despacho)

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como de la ley vigente impone la carga al recurrente de presentar los reparos en concreto y posteriormente sustentar el recurso de apelación ante el Superior del que emitió la sentencia recurrida conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; y que en caso de no hacerse cualquiera de las dos acciones, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no presentó dentro del término establecido, los reparos en concreto frente a la sentencia emitida el pasado 01 de diciembre de 2022, tal y como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia inicialmente referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2022, por parte de esta judicatura, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las presentes diligencias y las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed12fc6af4da7dab5702de8cc663d3387834a4a86cc8073718b917bb8832d3**

Documento generado en 07/12/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO VALENCIA

Demandados: JOSÉ HENAO CASTAÑO

RADICADO No. 0561531030012020 00188 00

AUTO (S) No. 1053 : Modifica liquidación

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó su desacuerdo con la misma, indicando que se liquidó el ítem que corresponde a los intereses de mora desde una fecha que no corresponde a la indicada en el mandamiento de pago ni el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se tiene,

Verificado el contenido del auto de 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró orden de apremio, allí se reconoció como capital la suma de \$240.000.000.00, representado en la letra de cambio No. 001, más los intereses de mora cobrados a partir del **05 de octubre de 2020**, liquidados a la tasa del 1.0% mensual.

Igualmente mediante providencia del 07 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, reconociendo igualmente en la parte resolutive en su numeral primero el mismo valor de capital y ratificando la fecha de reconocimiento de los intereses de mora, esto es, a partir del **05 de octubre de 2020**, a la tasa del 1.00% mensual.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte accionada dan cuenta que efectivamente la liquidación de crédito debe ajustarse a lo indicado en el mandamiento de pago,

luego la tasa de intereses al 1% debe ser liquidada desde el pasado 05 de octubre de 2020 y no a partir del mes de enero de 2019 como la ha realizado la parte demandante.

Nótese además que las providencias prenombradas, se encuentran debidamente ejecutorias y no fueron objeto de recurso alguno por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Segundo: TENER como valor correspondiente a la liquidación del crédito la realizada por la secretaria del Despacho según archivo 025, la cual queda aprobada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23557882dc37ac65f755b90ac3ae746bc31ad0b8db8fec8e8a9c058e8140fc**

Documento generado en 07/12/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05615 31 03 001 2021-00127- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL DIEZ AGUDELO
DEMANDADO	VERONICA PÉREZ MOLINA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE
Auto interlocutorio	No. 988

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio 020-96205 de la Oficina de Registro de II. PP. De Rionegro se encuentran debidamente, embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

El derecho del 100% sobre el inmueble matriculado al folio 020-96205 localizado en la Urbanización Tres Cantos Barrio El Porvenir del municipio de Rionegro, nomenclatura urbana CALLE 48 C No. 62b-39 lote No. 198 manzana 11 Casa de habitación la cual está avaluada en la suma de \$436.621.381, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00127-00

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/16619554>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05615310300120210012700>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00127-00

por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la parte actora no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3cbf25dea5143bf23ba5d54afc6cf6a11f0d5026dfbb3397dc94b4e434c6b**

Documento generado en 07/12/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

Siete de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CMO MAYORISTA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ PABLO MESA RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO: 0561531030012022-00211-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 980 Termina por desistimiento

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder conferido cuenta con poder para ello.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda ejecutiva a través de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.125.000.000.oo por concepto de clausula penal contenida en el contrato de promesa compraventa celebrado entre los intervinientes el pasado 12 de julio de 2021.

La acción ejecutiva fue promovida por CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A.S, en contra del señor JUAN JOSÉ GUTIERREZ RESTREPO, JOSÉ PABLO MESA RAMÍREZ y la entidad PARVATI S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre bien inmueble matriculado al folio 020-70007 propiedad de los accionados JUAN JOSÉ GUTIERREZ RESTREPO y JOSÉ PABLO MESA RAMÍREZ

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre bien inmueble matriculado al folio 020-5254 propiedad de los accionados JUAN JOSÉ GUTIERREZ RESTREPO y JOSÉ PABLO MESA RAMÍREZ

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre bien inmueble matriculado al folio 020-33909 propiedad de los accionados JUAN JOSÉ GUTIERREZ RESTREPO, JOSÉ PABLO MESA RAMÍREZ y la entidad PARVATI S.A.S.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte actora. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte accionada no se encuentra notificada, pero las medidas cautelares de embargo se perfeccionaron. Artículo 597 numeral 2 y 10 Inc. 3 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3d946b9872d08d328d4fca8df51324f5fe694e8b56fb5c759fde4357d4271**

Documento generado en 07/12/2022 12:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**